



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/43/704
13 de octubre de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 117 b) del programa

COORDINACION ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTARIA DE LAS NACIONES UNIDAS
CON LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE
ENERGIA ATOMICA

Armonización de los estatutos, reglamentos y prácticas de los
tribunales administrativos de la Organización Internacional
del Trabajo y de las Naciones Unidas

Informe del Secretario General

I. INTRODUCCION

1. En su cuadragésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General, tras tomar nota del informe del Secretario General (A/42/328) titulado "Posibilidad de establecer un tribunal administrativo único", pidió al Secretario General, en la resolución 42/217 de 21 de diciembre de 1987, que dispusiera lo necesario para que, en la primera mitad de 1988, se celebraran consultas entre los Estados Miembros, con el propósito de examinar las propuestas incluidas en su informe y que invitara al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo a hacerse representar en dichas consultas. También pidió al Secretario General que informara a la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones sobre los resultados de las consultas y presentara propuestas encaminadas a permitir que la Asamblea concluyera su examen del tema en ese período de sesiones.

2. El presente documento constituye el informe a la Asamblea General sobre las consultas y contiene las propuestas resultantes de éstas. El documento consiste en tres partes y tres anexos. En la parte I, Introducción, se introduce brevemente el tema y el contenido del informe; en la parte II, Antecedentes, se ofrece una reseña histórica de los debates anteriores de la Asamblea sobre el tema y de las decisiones adoptadas en relación con él desde la primera vez que lo examinó la Asamblea hace casi un decenio. En la parte III, Consultas, se incluye una relación de las consultas celebradas entre los Estados Miembros y la OIT, con excepción de la reunión final, en la primera mitad del año en curso.

3. En el anexo I figuran, en columnas separadas, tres versiones del estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. La primera columna corresponde al texto actual, tal como figura en el documento AT/11/Rev.4; en la segunda columna figura el texto revisado propuesto por el Secretario General en su informe presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones (A/42/328, anexo I.A, columna de la izquierda); en la tercera columna figura el texto revisado resultante de las consultas, y las partes que son nuevas o se han modificado (en comparación con el texto actual), están subrayadas.

4. En el anexo II del presente informe figuran, con el mismo formato que en el anexo I, tres versiones de algunos artículos del reglamento del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas cuya revisión se ha propuesto. En la primera columna figura el texto de los artículos actuales contenidos en el documento AT/11/Rev.4; en la segunda columna figura el texto revisado que había propuesto el Secretario General en su informe presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones (A/42/328, anexo I.B, columna de la izquierda); en la tercera columna figuran los textos revisados resultantes de las consultas, y las partes que son nuevas o se han modificado (en comparación con el texto actual) están subrayadas.

5. En el anexo III figuran los elementos de un proyecto de resolución para que lo examine la Asamblea General. Este proyecto constituye una revisión resultante de las consultas celebradas sobre el anterior proyecto de resolución sugerido en el informe presentado por el Secretario General a la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones (A/42/328, anexo I.C).

II. ANTECEDENTES

6. En su trigésimo tercer período de sesiones, celebrado en 1978, la Asamblea General expresó su preocupación por el hecho de que las jurisprudencias de los tribunales administrativos de la Organización Internacional del Trabajo y de las Naciones Unidas fueran divergentes, lo que temía que pudiera tener repercusiones adversas para la unidad del régimen común y, en vista de ello, pidió al Secretario General y a sus colegas del Comité Administrativo de Coordinación (CAC) que estudiaran la viabilidad de establecer un tribunal administrativo único para todas las organizaciones que participaban en el régimen común (párrafo I.2 de la resolución 33/119 de 19 de diciembre de 1978).

7. En su trigésimo cuarto período de sesiones, la Asamblea General, tras haber examinado un informe preparado por el CAC, en el que éste no se mostraba partidario de que se tomaran medidas inmediatas para fusionar los dos tribunales existentes del régimen común, pero sugería la armonización adecuada y un mayor desarrollo de los estatutos, reglamentos y prácticas de esos tribunales (véase A/C.5/34/31, párr. 13), pidió al Secretario General y al CAC que aplicaran dichas medidas, con miras a reforzar el sistema común y a lograr el objetivo de establecer un tribunal único (decisión 34/438 de 17 de diciembre de 1979).

8. De conformidad con esa decisión, el Secretario General celebró amplias consultas durante los próximos años con todas las distintas organizaciones, los órganos representativos del personal y los órganos administrativos interesados 1/. Se celebraron consultas en particular con los siguientes: los jefes ejecutivos de todas las organizaciones del régimen común, en particular de la OIT, así como de las demás organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (CCPPNU), el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (TANU) y el Tribunal Administrativo de la OIT (TAOIT), el Secretario de la Corte Internacional de Justicia, la Federación de Asociaciones de Funcionarios Internacionales (FICSA) y el Comité de Coordinación de Sindicatos y Asociaciones Independientes del Personal de las Naciones Unidas (CCSAIP), un grupo de trabajo del Comité de Coordinación entre el Personal y la Administración (CCPA) y el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

9. Las propuestas así elaboradas se presentaron a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones (A/C.5/37/7 y Corr.1). Por recomendación de la Quinta Comisión, tras las consultas celebradas entre su Presidente y el Presidente de la Sexta Comisión, la Asamblea General decidió aplazar el examen del informe del Secretario General hasta su cuadragésimo período de sesiones y considerar en ese período de sesiones la forma de efectuar el examen de la cuestión (decisión 39/450 de 18 de diciembre de 1984).

10. Durante el año siguiente (1985), la Secretaría celebró nuevas consultas con la OIT, que había presentado las propuestas correspondientes a su Consejo de Administración. Se dejó constancia de los progresos alcanzados como resultado de esas consultas en el informe presentado por el Secretario General a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones (A/40/471). En ese período de sesiones, la Asamblea decidió nuevamente aplazar el examen de la cuestión hasta el cuadragésimo primer período de sesiones (decisión 40/465 de 18 de diciembre de 1985).

11. En su cuadragésimo primer período de sesiones, la Asamblea General, por recomendación de la Quinta Comisión, decidió aplazar hasta su cuadragésimo segundo período de sesiones el examen de la totalidad del tema relativo a la coordinación administrativa y presupuestaria (decisión 41/447 de 5 de diciembre de 1986). En ese período de sesiones, la Asamblea adoptó la decisión mencionada en el párrafo 1 supra.

12. Con posterioridad a la presentación del informe del Secretario General sobre este tema en 1985, el Consejo de Administración de la OIT estableció un pequeño grupo tripartito de trabajo para que estudiara las propuestas de enmienda a los estatutos de los dos tribunales. Ese grupo introdujo sólo algunos cambios en las propuestas relativas al TAOIT (que figuraban en la columna de la derecha de los anexos I.A y B de los informes del Secretario General mencionados anteriormente). En su 234a. reunión, el Consejo de Administración convino en que esas posiciones preliminares se llevasen a conocimiento de la Asamblea General, lo que se hizo por medio del informe presentado por el Secretario General a la Asamblea en su cuadragésimo segundo período de sesiones (A/42/328, párrs. 9 y 56).

III. CONSULTAS

13. Conforme a la petición hecha por la Asamblea General al Secretario General de que dispusiera lo necesario para que se celebraran consultas para examinar las propuestas, el Asesor Jurídico, en nombre del Secretario General, envió el 22 de febrero de 1988 una carta a los representantes de todos los Estados Miembros representados en la Sede y al Director General de la OIT, en la que les indicó que estaba dispuesto a organizar las reuniones de consulta. Les invitó a que enviaran representantes para que asistieran a una reunión de organización que se iba a celebrar el 8 de marzo de 1988.
14. Entre el 8 de marzo y el 7 de julio de celebraron 14 reuniones de consulta, cada una de las cuales se anunció en el Diario de la Sede. Las consultas se celebraron en cuatro etapas distintas: una reunión de organización, siete reuniones para una primera lectura del informe presentado por el Secretario General a la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones y otras cinco reuniones para una segunda lectura (A/42/328), y una reunión final para examinar las conclusiones a que se había llegado durante la segunda lectura y poner fin a las consultas.
1. Reunión de organización
15. En la reunión de organización celebrada el 8 de marzo, los participantes decidieron que el Asesor Jurídico presidiera las consultas que, de acuerdo con las instrucciones de la Asamblea General, se celebrarían únicamente cuando se dispusiera de salas y servicios de conferencias que no fueran a utilizarse para otras reuniones, salvo en la medida en que fuera posible (como ocurrió con todas las reuniones de la segunda lectura) prescindir totalmente de la utilización de salas y servicios de conferencias.
16. Los participantes decidieron programar dos lecturas consecutivas del informe del Secretario General (A/42/328), y que la segunda de ellas se centrara en los cambios concretos que se iban a proponer respecto de los textos por los que se regía el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. También se decidió que, además de a la OIT, se invitara a que enviaran representantes a las reuniones consultivas al Secretario Ejecutivo del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, al Secretario del Tribunal Administrativo de la OIT y al Secretario del Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo (el Comité de Revisión). El Asesor Jurídico les envió invitaciones el 17 de marzo. El Secretario Ejecutivo del TANU y el Secretario del Comité de Revisión pudieron asistir a algunas de las reuniones de consulta, pero el Secretario del TAOIT no pudo hacerlo debido a limitaciones de tiempo, geográficas y fiscales, como explicó en una carta que le envió el 25 de marzo al Asesor Jurídico. Se hizo hincapié en que el objetivo de las consultas era mantener un intercambio de opiniones oficioso, en la inteligencia de que las delegaciones no quedarían obligadas por las posiciones que adoptaran.

2. Primera lectura

17. La primera lectura, que consistió en un examen de las ocho secciones y las 28 subsecciones de la parte II del informe del Secretario General, tuvo lugar en las reuniones consultivas segunda a octava, celebradas entre el 5 de abril y el 10 de mayo. En esas reuniones, los participantes se centraron en las alternativas expuestas en las observaciones incluidas en el informe del Secretario General (A/42/318, párrs. 11 a 99) y dedicaron algún tiempo al examen de las propuestas de revisión del estatuto del TANU que figuraban en el anexo I.A del informe. Al terminar la primera lectura, la Secretaría distribuyó a los participantes un resumen oficioso de las opiniones expresadas y de las conclusiones provisionales a que se había llegado; en el Diario se anunció también que ese resumen estaba a disposición de quienes lo solicitaran.

3. Segunda lectura

18. La segunda lectura, que se centró en las revisiones de fondo propuestas en relación con los instrumentos por los que se regía el TANU, que figuraban en los anexos I.A y B del documento A/42/328, tuvo lugar en las reuniones consultivas novena a decimotercera, que se celebraron entre el 1° y el 29 de junio de 1988 en la sala de conferencias del Asesor Jurídico. En esas reuniones los participantes examinaron las revisiones del estatuto y del reglamento propuestas por el Secretario General y la exposición de las razones para tales revisiones que figuraba en las observaciones del informe, así como las deliberaciones que había habido al respecto en la primera lectura. Las conclusiones de la segunda lectura se consignan en la tercera columna de los anexos I y II y en el anexo III del presente informe. A lo largo de esas reuniones, y en particular al concluir las mismas, la Secretaría preparó y distribuyó entre los participantes resúmenes oficiosos de los textos convenidos provisionalmente; también se anunció en el Diario que el resumen final estaba a disposición de quienes lo solicitaran.

4. Reunión de examen

19. El 7 de julio de 1988 se celebró la decimocuarta y última reunión consultiva. En esa reunión, los participantes examinaron el resumen oficioso de las opiniones expresadas y las conclusiones a las que se había llegado en la segunda lectura.

20. El representante de un Estado expresó la opinión de que el resumen oficioso de la segunda lectura contenía formulaciones y decisiones que diferían de manera intolerable de las que figuraban en el resumen oficioso de la primera lectura y no reflejaban determinadas objeciones formuladas durante esa lectura. También dijo que, a su entender, la segunda lectura se había planteado simplemente como un ejercicio de redacción.

21. El representante de otro Estado expresó la opinión, que compartía el representante de un tercer Estado, de que el resumen oficioso reflejaba fielmente las opiniones expresadas y las conclusiones a que se había llegado durante la segunda lectura y que ésta no se había planteado ni como un examen de las conclusiones de la primera reunión ni como un simple ejercicio de redacción.

22. En vista de la objeción formulada, se acordó que en el presente informe se hiciera constar debidamente todo desacuerdo de fondo con las opiniones prevaletientes en las consultas. Conforme a esa decisión, se señalan a continuación, para la información de la Asamblea, los puntos de desacuerdo con el texto revisado del estatuto del TANU resultante de la segunda lectura, tal como figura en la tercera columna del anexo I del presente informe:

<u>Referencia al estatuto del TANU</u>	<u>Desacuerdo expresado con respecto a</u>
a) Artículo 3, párrafo 1	La necesidad de que los miembros del Tribunal hayan desempeñado altas funciones judiciales o tengan una preparación jurídica comparable;
b) Artículo 3, nuevo párrafo 2A	La necesidad de que en las consultas que celebre el Secretario General en relación con la preparación de la lista de candidatos entre los que se nombrará a los miembros del Tribunal se incluyan consultas con órganos representativos del personal;
c) Artículo 2, nuevo párrafo 2A a)	La ampliación de la jurisdicción del Tribunal para que queden comprendidos en ella determinados "oficiales", es decir, no funcionarios, nombrados por la Asamblea General para ocupar puestos remunerados en la Organización (por ejemplo, el Presidente de la CCAAP; el Presidente y el Vicepresidente de la CAPI; los miembros de la DCI);
d) Artículo 9, nuevo párrafo 1A	La supresión de las palabras "en casos excepcionales" que figuran en la penúltima oración del texto actual (véase el artículo 9, párr. 1);
e) Artículo 12, párrafo 1	La extensión del actual plazo de 30 días a un plazo de 90 días para presentar una petición de revisión de un fallo del Tribunal fundada en el descubrimiento de un hecho de carácter decisivo.

23. Con objeto de seguir ayudando a la Asamblea General en su examen de los cambios introducidos en el estatuto del TANU, que se reflejan en el anexo I del presente informe, se dan a conocer en los párrafos siguientes algunas conclusiones de fondo en relación con esos cambios a que se llegó en las reuniones consultivas.

24. Con respecto al nuevo proyecto de artículo 2 bis, se entendió que el procedimiento previsto en el mismo no le resultaría verdaderamente útil a las Naciones Unidas mientras no se pudiera lograr que los tribunales nacionales aceptaran los fallos del Tribunal, posiblemente por medio de una convención multilateral o una serie de acuerdos bilaterales con la Organización. Por consiguiente, se sugiere en el párrafo 8 del proyecto de resolución de la Asamblea General anexo al presente informe (anexo III) que se pida al Secretario General que estudie esa cuestión.

25. Los participantes opinaron que, a fin de evitar en la mayor medida posible, que se presentaran al Tribunal demandas o peticiones que fueran "temerarias o que constituyan un abuso de proceso", se debería mantener, con un leve cambio, la actual norma establecida en el párrafo 3 del artículo 7 para impedir esas demandas y, además, se debería complementar con la amenaza de que el Tribunal pueda ordenar al demandante que pague las costas de conformidad con el nuevo párrafo 2B del artículo 9 propuesto.

26. Los participantes se mostraron de acuerdo en que se pudiera exigir al Secretario General que cumpliera específicamente todos los fallos del Tribunal, excepto en los casos en que la orden del Tribunal pudiera interferir seriamente con sus facultades en lo relativo a la composición de la Secretaría al exigir la reintegración, o adscripción a un puesto o el ascenso de un funcionario (véase el artículo 9, párrafo 1A). Actualmente, el párrafo 1 del artículo 9 dispone que al Secretario General se le debe ofrecer siempre la posibilidad de pagar una indemnización en lugar del cumplimiento específico.

27. Con respecto a la terminología que se usa en los párrafos 1A y 2 del artículo 9 para fijar los límites de la cuantía de la indemnización que se habrá de pagar a los demandantes en cuyo favor se haya fallado, se observó que esto se podría definir en un nuevo párrafo 4 propuesto de ese artículo. Dado que el Tribunal no ha concedido casi nunca una indemnización que llegara a los límites fijados, y dado que el Tribunal conservará las facultades de sobrepasar el límite siempre que lo justifique, no cabe esperar que ese cambio tenga consecuencias financieras. Ese mismo párrafo dispondría también el reembolso de impuestos nacionales sobre la renta en el caso de que éstos gravaran la indemnización concedida, a fin de mantener la igualdad de compensación entre los funcionarios cuyos gobiernos, de conformidad con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, hayan accedido a eximirlos de impuestos sobre los sueldos y otros emolumentos que perciban de las Naciones Unidas, y los funcionarios cuyos gobiernos no hayan concedido tal exención.

28. Con respecto a la revisión de los fallos del Tribunal, prevista en el artículo 11 de su estatuto, los participantes consideraron que no eran necesarios grandes cambios. Sin embargo, se propusieron las siguientes mejoras:

a) Aunque las razones para la revisión especificadas en el párrafo 1 del artículo 11 eran suficientes y no necesitaban ampliarse (excepto en un aspecto poco importante), se podrían señalar esas razones más claramente y, por lo tanto, se debería reestructurar levemente el párrafo;

b) Habría que aclarar lo relativo a los plazos para la presentación de peticiones al Comité de Revisión y se sugirió, como se refleja en el párrafo 12 del proyecto de resolución que figura en el anexo III del presente informe, que se hiciera al Comité una petición en ese sentido;

c) El Secretario Ejecutivo del Tribunal, al enviar al demandante una copia del fallo del Tribunal, debería señalar a su atención el procedimiento de revisión previsto en el artículo 11 del estatuto del Tribunal, y esto se va a recomendar en el párrafo 11 del proyecto de resolución. Por la misma razón, se debería incluir el texto del reglamento del Comité de Revisión en el folleto en el que figuran el estatuto y el reglamento del Tribunal, y esto se va a recomendar en el párrafo 10 del proyecto de resolución. (El Comité de Revisión había hecho sugerencias similares en el pasado 2/.)

29. Con respecto a una posible extensión del procedimiento de revisión del artículo 11 a los fallos sobre casos relativos a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, como había propuesto el Secretario General en su informe presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones (A/42/328, párr. 92), preocupaba a los participantes que esto pudiera ser causa de que se presentaran al Comité de Revisión y posiblemente a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) peticiones relacionadas con controversias sobre pensiones, con respecto a las cuales ninguno de los dos órganos tendría competencia. En consecuencia, se llegó al acuerdo, pese a la recomendación previa del Comité Mixto de Pensiones 3/, de que se excluyera la posibilidad de que se revisaran los fallos sobre asuntos relativos a la Caja Común de Pensiones, en la inteligencia de que esos fallos seguirían siendo, por lo tanto, definitivos e inapelables. En consecuencia, los órganos competentes (como el Comité Mixto de Pensiones, el Secretario General o los jefes ejecutivos de otras organizaciones que hubieran accedido a que se presentaran al Tribunal, casos relativos a la Caja Común de Pensiones, así como la Asamblea General) tendrían que respetar esos fallos en todos los casos, lo que concuerda con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia con respecto al Effect of Awards of Compensation Made by the United Nations Administrative Tribunal (véase I.C.J. Reports 1954, pág. 47).

30. En cuanto a la recomendación que figura en el párrafo 2 de la resolución 957 (X) de que los Estados Miembros y el Secretario General se abstuvieran de hacer exposiciones orales ante la CIJ en un procedimiento relativo a una petición de opinión consultiva respecto de un fallo del Tribunal Administrativo, por la razón de que algunos demandantes tal vez no pudieran participar en esa fase de tales procedimientos, los participantes consideraron que la Asamblea General debía retirar esa recomendación en vista de la objeción de que la falta de procedimientos orales podría obstaculizar las actuaciones judiciales de la CIJ. Por consiguiente, se sugiere, como se refleja en el párrafo 4 del anexo III del presente informe, que la Asamblea retire su anterior recomendación y deje que la CIJ determine su propio procedimiento en cada caso particular.

31. No se llegó a ninguna decisión sobre la cuestión de proponer a la Asamblea General si debería seguir encargándose la Quinta Comisión de examinar a los candidatos entre los que serían nombrados los miembros del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas o si se debería asignar esa función a la Sexta Comisión.

32. Cabe confiar en que los resultados de las consultas, tal como se reflejan, respectivamente, en la tercera columna de los anexos I y II del presente informe y en el anexo III, permitan a la Asamblea General poner fin a su examen de este tema en el actual período de sesiones, tal como se prevé en el párrafo 1 c) de la resolución 42/217.

Notas

1/ Véanse los informes presentados a la Asamblea General en sus períodos de sesiones trigésimo sexto y trigésimo séptimo (A/C.5/36/23 y A/C.5/37/23). En el informe presentado en el cuadragésimo segundo período de sesiones (A/42/328, párrs. 4 a 7) figura una amplia reseña de todas las consultas.

2/ Véase el párrafo 7 del informe del Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo, A/AC.86/36, de fecha 27 de octubre de 1987.

3/ Véase el párrafo 92 a) del documento A/42/328 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/39/9 y Corr.1), párr. 121 y anexo IX.

Anexo I

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

Texto actual
(A/11/Rev.4)

adoptado por la Asamblea General en la resolución 351 A (IV) el 24 de noviembre de 1949 y modificado por la resolución 782 B (VIII) el 9 de diciembre de 1953 y por la resolución 957 (X) el 8 de noviembre de 1955

ARTICULO 1

Por el presente Estatuto se instituye un Tribunal, que se denominará Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

ARTICULO 2

1. El Tribunal tendrá competencia para conocer y fallar las demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo o de las condiciones de empleo de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas. Las palabras "contratos" y "condiciones de empleo" comprenderán todos los reglamentos pertinentes y reglas vigentes en el momento de alegarse su incumplimiento, con inclusión de los reglamentos sobre pensiones del personal.

2. El acceso al Tribunal estará abierto:

- a) A todo funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas aun después de haber cesado en su empleo, y a todo derechohabiente del funcionario en caso de fallecimiento de éste;
- b) A toda otra persona que pueda probar sus derechos con arreglo a cualesquier contrato o condiciones de empleo, con inclusión de las disposiciones del estatuto del personal y de las normas reglamentarias que el funcionario hubiese podido invocar.

Texto revisado propuesto por
el Secretario General

que figura en el anexo I.A del informe presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones (A/42/328)

(ESTABLECIMIENTO)

ARTICULO 1

Por el presente Estatuto se instituye un Tribunal, que se denominará Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

(COMPETENCIA)

ARTICULO 2

1. El Tribunal tendrá competencia para conocer y fallar las demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo o de las condiciones de empleo de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas. Las palabras "contrato" y "condiciones de empleo" comprenderán todos los reglamentos pertinentes y reglas vigentes en el momento de alegarse su incumplimiento, con inclusión de los reglamentos sobre pensiones del personal.

2. El acceso al Tribunal estará abierto:

- a) A todo funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas, aun después de haber cesado en su empleo, y a todo derechohabiente del funcionario en caso de fallecimiento de éste;
- b) A toda otra persona que pueda probar sus derechos con arreglo a cualesquier contrato o condiciones de empleo, con inclusión de las disposiciones del estatuto y de las normas reglamentarias que un funcionario hubiese podido invocar.

Texto revisado resultante de consultas
oficiosas entre períodos de sesiones

que el Secretario General presentará a la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones

(ESTABLECIMIENTO)

ARTICULO 1

Por el presente Estatuto se instituye un Tribunal, que se denominará Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

(COMPETENCIA)

ARTICULO 2

1. El Tribunal tendrá competencia para conocer y fallar las demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo o de las condiciones de empleo de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas. Las palabras "contratos" y "condiciones de empleo" comprenderán todos los reglamentos pertinentes y reglas vigentes en el momento de alegarse su incumplimiento, con inclusión de los reglamentos sobre pensiones del personal.

2. El acceso al Tribunal estará abierto:

- a) A todo funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas, aun después de haber cesado en su empleo, y a todo derechohabiente del funcionario en caso de fallecimiento de éste;
- b) A toda otra persona que pueda probar sus derechos con arreglo a cualesquier contrato o condiciones de empleo, con inclusión de las disposiciones del estatuto y de las normas reglamentarias que un funcionario hubiese podido invocar.

Texto actual
(AY/11/Rev.4)

Texto revisado propuesto por
el Secretario General

Texto revisado resultante de consultas
oficiosas entre períodos de sesiones

2A. El Tribunal también tendrá competencia para conocer y fallar:

- a) Las demandas en que se alegue incumplimiento de las condiciones de empleo de cualquier persona nombrada por la Asamblea General para ocupar un puesto remunerado en las Naciones Unidas;
- b) Las demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo de cualquier otra persona empleada por las Naciones Unidas o que preste servicios en ellas bajo contrato, si en sus condiciones de empleo o en su contrato se dispone que el Tribunal tendrá competencia;
- c) Las demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo de las personas empleadas por una entidad reconocida que ha sido establecida o administrada por funcionarios de las Naciones Unidas, a condición de que los tribunales nacionales no puedan ejercer su jurisdicción.

El párrafo 2 del presente artículo se aplicará mutatis mutandis.

3. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal, se dirimirá por decisión del Tribunal.

4. Sin embargo, el Tribunal no tendrá competencia para ocuparse de las demandas cuyo motivo de reclamación hubiera surgido antes del 1° de enero de 1950.

2A. El Tribunal también tendrá competencia para conocer y fallar:

- * a) Las demandas en que se alegue incumplimiento de las condiciones de empleo de cualquier persona nombrada por la Asamblea General para ocupar un puesto remunerado en las Naciones Unidas;
- b) Las demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo de cualquier otra persona empleada por las Naciones Unidas o que preste servicios en ellas bajo contrato, si en sus condiciones de empleo o en su contrato se dispone que el Tribunal tendrá competencia;
- c) Las demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo de las personas empleadas por una entidad reconocida que ha sido establecida o administrada por funcionarios de las Naciones Unidas, a condición de que los tribunales nacionales no puedan ejercer su jurisdicción.

El párrafo 2 del presente artículo se aplicará mutatis mutandis.

3. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal, se dirimirá por decisión del Tribunal.

[ARTICULO 2 BIS

El Tribunal también tendrá competencia para decidir, a solicitud del Secretario General, sobre la validez de cualquier reclamación financiera de las Naciones Unidas contra personas aludidas en los incisos a), A a) o A b) del artículo 2.]

ARTICULO 2 BIS

El Tribunal también tendrá competencia para decidir, a solicitud del Secretario General, sobre la validez de cualquier reclamación financiera de las Naciones Unidas contra personas aludidas en los incisos a), A a) o A b) del párrafo 2 del artículo 2, en los casos en que no sea viable la recuperación de las sumas adeudadas a la Organización mediante una acción administrativa.

* Véase también el párrafo 22 del Informe.

ARTICULO 2 TER

1. Respecto de las demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas como consecuencia de decisiones adoptadas por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, el Tribunal tendrá la jurisdicción indicada en los Estatutos de la Caja. Los artículos 11, 11 bis y 12 se aplicarán mutatis mutandis [, excepto en la medida en que la organización interesada miembro de la Caja decida otra cosa].

2. El Secretario General concertará un acuerdo especial con cada organización miembro de la Caja que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal en los casos relativos a la Caja Común de Pensiones del Personal.

(OPINIONES CONSULTIVAS)

ARTICULO 2 QUATER

A solicitud del Secretario General formulada en consulta con los miembros del Comité Administrativo de Coordinación, el Grupo Mixto establecido en el párrafo 3 del artículo 11 bis podrá emitir una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica general de interés para las organizaciones que aplican el régimen común de las Naciones Unidas en materia de administración del personal y que se refiera a las disposiciones incluidas o que se prononga incluir en los contratos de empleo o en las condiciones de empleo a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 2. Con sujeción a las normas establecidas por el Grupo, en las actuaciones que se realicen para emitir esa opinión podrán participar funcionarios individuales y representantes de órganos representativos del personal reconocidos.]

ARTICULO 3

1. El Tribunal se compondrá de siete miembros de diferentes nacionalidades y sólo tres de ellos actuarán en cada caso particular.

(COMPOSICION)

ARTICULO 3

1. El Tribunal se compondrá de siete miembros de diferentes nacionalidades que normalmente serán personas que desempeñen o hayan desempeñado altas funciones judiciales y que preferiblemente tengan experiencia en cuestiones administrativas o laborales internacionales. Sólo tres de ellos actuarán en cada caso particular, pero un cuarto podrá ser un miembro suplente que sólo participará en las decisiones si algún otro miembro no puede hacerlo.

ARTICULO 2 TER

1. Respecto de las demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas como consecuencia de decisiones adoptadas por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, el Tribunal tendrá la jurisdicción indicada en los Estatutos de la Caja.

2. El Secretario General concertará un acuerdo especial con cada organización miembro de la Caja que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal en los casos relativos a la Caja Común de Pensiones del Personal.

COMPOSICION

ARTICULO 3

* 1. El Tribunal se compondrá de siete miembros de diferentes nacionalidades que desempeñen o hayan desempeñado altas funciones judiciales o tengan una preparación jurídica comparable y que preferiblemente tengan experiencia en cuestiones administrativas o laborales internacionales. Sólo tres de ellos actuarán en cada caso particular, pero un cuarto podrá ser un miembro suplente que sólo participará en las decisiones si algún otro miembro no puede hacerlo.

* Véase también el párrafo 22 del informe.

Texto actual
(AV/II/Rev.4)

2. La Asamblea General designará a los miembros por un período de tres años, que podrá ser renovado. Sin embargo, el mandato de dos de los miembros primeramente designados expirará al año, y el de otros dos de ellos expirará a los dos años. Todo miembro designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante de su predecesor.

3. El Tribunal elegirá a su Presidente y a sus dos Vicepresidentes, entre sus miembros.

4. El Secretario General nombrará un Secretario Ejecutivo para el Tribunal, así como el personal que se considere necesario.

5. Ningún miembro del Tribunal podrá ser destituido por la Asamblea General a menos que los demás miembros decidan por unanimidad que está incapacitado para seguir prestando servicio.

6. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, la renuncia será dirigida al Presidente General. A partir de esta última notificación quedará vacante el cargo.

ARTICULO 4

El Tribunal celebrará períodos ordinarios de sesiones en las fechas que fije su reglamento, siempre que haya casos en la lista que, a juicio del Presidente, justifiquen la reunión. El Presidente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones cuando los casos inscritos en la lista lo requieran.

Texto revisado propuesto por
el Secretario General

2. La Asamblea General designará a los miembros por un período de tres años, que podrá ser renovado. Todo miembro designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante de su predecesor.

2A. La Asamblea General nombrará a los miembros, o renovará su nombramiento, eligiéndolos de una lista de candidatos compilada por su Presidente sobre la base de consultas apropiadas con los Estados Miembros, con los jefes ejecutivos de las organizaciones con las que se hayan celebrado acuerdos especiales en cumplimiento del artículo 14 o del párrafo 2 del artículo 2 bis, y con los órganos representativos del personal.

5. El Tribunal elegirá a su Presidente y a sus dos Vicepresidentes, entre sus miembros.

3. Un miembro del Tribunal sólo podrá ser destituido debido a que está incapacitado para seguir prestando servicio, si así lo dictaminan unánimemente los demás miembros del Tribunal y lo decide la Asamblea General.

4. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, la renuncia será dirigida al Presidente, quien la transmitirá al Secretario General. A partir de esta última notificación quedará vacante el cargo.

(PERIODOS DE SESIONES)

ARTICULO 4

El Tribunal celebrará períodos ordinarios de sesiones en las fechas que fije su reglamento, siempre que haya casos en la lista que, a juicio del Presidente, justifiquen la reunión. El Presidente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones cuando los casos inscritos en la lista lo requieran.

Texto revisado resultante de consultas
Oficinas entre períodos de sesiones

2. La Asamblea General designará a los miembros por un período de tres años, que podrá ser renovado. Todo miembro designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante de su predecesor.

* 2A. La Asamblea General nombrará a los miembros, o renovará su nombramiento, eligiéndolos entre los candidatos presentados por el Secretario General. El Secretario General elaborará su lista sobre la base de los candidatos presentados por los Estados Miembros tras haber realizado consultas apropiadas por los Estados Miembros, por los jefes ejecutivos de las organizaciones con las que se hayan celebrado acuerdos especiales en cumplimiento del artículo 2 ter o del artículo 14, y con los órganos representativos del personal.

5. El Tribunal elegirá a su Presidente y a sus dos Vicepresidentes, entre sus miembros.

3. Un miembro del Tribunal sólo podrá ser destituido debido a que está incapacitado para seguir prestando servicio, si así lo dictaminan unánimemente los demás miembros del Tribunal y lo decide la Asamblea General.

4. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, la renuncia será dirigida al Presidente, quien la transmitirá al Secretario General. A partir de esta última notificación quedará vacante el cargo.

PERIODOS DE SESIONES

ARTICULO 4

El Tribunal celebrará períodos ordinarios de sesiones en las fechas que fije su reglamento, siempre que haya casos en la lista que, a juicio del Presidente, justifiquen la reunión. El Presidente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones cuando los casos inscritos en la lista lo requieran.

* Véase también el párrafo 22 del Informe.

(DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS)

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 5

ARTICULO 5

ARTICULO 5

1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal.
2. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal.

0. El Secretario General proporcionará al Tribunal un Secretario Ejecutivo y todo el personal que se considere necesario. El Secretario Ejecutivo y el resto del personal serán nombrados y sus condiciones de empleo serán determinadas mediante consultas entre el Tribunal y el Secretario General. En el desempeño de sus funciones, el Secretario Ejecutivo y su personal responderán únicamente ante el Tribunal.

0. El Secretario General proporcionará al Tribunal un Secretario Ejecutivo y todo el personal que se considere necesario. El Secretario Ejecutivo y el resto del personal serán nombrados y sus condiciones de empleo serán determinadas mediante consultas entre el Tribunal y el Secretario General. En el desempeño de sus funciones, el Secretario Ejecutivo y su personal responderán únicamente ante el Tribunal.

1. El Secretario General adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal.

1. El Secretario General adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal.

2. Con sujeción a los acuerdos especiales concertados en cumplimiento de los artículos 2 ter o 14, las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal.

2. Con sujeción a los acuerdos especiales concertados en cumplimiento de los artículos 2 ter o 14, las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal.

ARTICULO 5 BIS

1. Con el consentimiento del Tribunal, podrá nombrarse a un Asesor permanente para que asista al Tribunal y, si se establecen los arreglos necesarios para ello, para que cumpla funciones análogas en relación con el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

2. La función del Asesor será presentar por escrito al Tribunal un análisis imparcial e independiente de las demandas presentadas ante él, teniendo en cuenta especialmente la jurisprudencia del Tribunal y la del Tribunal de la Organización Internacional del Trabajo, así como la de otros tribunales administrativos internacionales, si procediera. Las presentaciones del Asesor se publicarán junto con los fallos a que se refieran.

3. Las normas relativas a la selección del Asesor, sus condiciones de empleo y su participación en el procedimiento se establecerán una vez realizadas las consultas apropiadas.

ARTICULO 6

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal formulará su reglamento.
2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:

- a) Elección del Presidente y de los Vicepresidentes;
- b) Composición del Tribunal para sus períodos de sesiones;
- c) Presentación de las demandas y procedimiento que ha de observarse respecto a éstas;
- d) Intervención de las personas que tengan acceso al Tribunal en virtud del párrafo 2 del artículo 2, cuyos derechos puedan ser afectados por el fallo;
- e) Audiencia, con fines de información, de las personas que tengan acceso al Tribunal con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, aunque no sean partes en el litigio; y en general a

(REGLAMENTO)

ARTICULO 6

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal formulará su reglamento.
2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:

- a) Elección del Presidente y de los Vicepresidentes;
- a') Selección, condiciones de empleo y funciones del Asesor;
- b) Composición del Tribunal para sus períodos de sesiones;
- c) Presentación de las demandas y procedimiento que ha de observarse respecto a éstas;
- d) Intervención de las personas que tengan acceso al Tribunal en virtud del párrafo 2 del artículo 2, cuyos derechos puedan ser afectados por el fallo;
- e) Audiencia, con fines de información, de personas, órganos representativos del personal y otras entidades [que tengan acceso al Tribunal con arreglo al párrafo 2 del artículo 2], aunque no sean parte en el litigio;
- f) Procedimiento relativo a las demandas o controversias presentadas en virtud del párrafo 2A del artículo 2;
- g) Procedimiento relativo a reclamaciones presentadas con arreglo al artículo 2 bis;
- h) Procedimiento relativo a las demandas presentadas en virtud del artículo 2 ter;
- i) Procedimiento relativo a la presentación de opiniones consultivas en virtud del artículo 2 quater;
- j) Procedimiento urgente relativo a las demandas presentadas en virtud del artículo 12;

REGLAMENTO

ARTICULO 6

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal formulará su reglamento.
2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:

- a) Elección del Presidente y de los Vicepresidentes;
- b) Composición del Tribunal para sus períodos de sesiones;
- c) Presentación de las demandas y procedimiento que ha de observarse respecto a éstas;
- d) Intervención de las personas que tengan acceso al Tribunal en virtud de los párrafos 2 ó 2A del artículo 2, cuyos derechos puedan ser afectados por el fallo;
- e) Audiencia, con fines de información, de personas, órganos representativos del personal y otras entidades, aunque no sean partes en el litigio;
- f) Procedimiento relativo a las demandas o controversias presentadas en virtud del párrafo 2A del artículo 2;
- g) Procedimiento relativo a reclamaciones presentadas con arreglo al artículo 2 bis;
- h) Procedimiento relativo a las demandas presentadas en virtud del artículo 2 ter;
- i) Procedimiento urgente relativo a las demandas presentadas en virtud del artículo 12;

Texto actual
(AY/11/Rev.4)

Texto revisado propuesto por
el Secretario General

Texto revisado resultante de consultas
oficiosas entre períodos de sesiones

- f) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal.
- k) Pago de las costas en virtud del párrafo 2A del artículo 9; y en general
- l) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal.

DEMANDAS

ARTICULO 7

1. Sólo será admisible una demanda cuando la persona interesada haya sometido previamente la controversia al organismo mixto de apelaciones y éste haya comunicado su dictamen al Secretario General, a no ser que el Secretario General y el demandante hayan convenido en presentar directamente la demanda al Tribunal Administrativo.

2. En el caso de que las recomendaciones del organismo mixto sean favorables a la demanda que le haya sido presentada, y en la medida en que lo sean, una demanda entablada ante el Tribunal será admisible si el Secretario General:

- a) Ha rechazado las recomendaciones;
- b) No ha adoptado medida alguna dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del dictamen; o
- c) No ha cumplido las recomendaciones dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del dictamen.

3. En la medida en que las recomendaciones hechas por el organismo mixto y aceptadas por el Secretario General sean adversas al demandante, y en la medida en que lo sean, la demanda será admisible, a menos que el organismo mixto decida por unanimidad que dicha demanda carece notoriamente de perspectivas de éxito.

DEMANDAS

ARTICULO 7

1. Sólo será admisible una demanda presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 cuando el demandante haya sometido previamente la controversia al organismo mixto de apelaciones y éste haya comunicado su dictamen al Secretario General, a no ser que el Secretario General y el demandante hayan convenido en presentar directamente la demanda al Tribunal.

2. En la medida en que las recomendaciones formuladas por el organismo mixto sean favorables al demandante, una demanda entablada será admisible si el Secretario General:

- a) Ha rechazado las recomendaciones;
- b) No ha adoptado medida alguna dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del dictamen; o
- c) No ha cumplido las recomendaciones dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del dictamen.

3. En la medida en que las recomendaciones hechas por el organismo mixto y aceptadas por el Secretario General sean adversas al demandante, la demanda será admisible, a menos que el organismo mixto decida por unanimidad que dicha demanda es temeraria o constituye un abuso de proceso.

Texto actual
(AP/11/Rev.4)

4. Sólo será admisible la demanda cuando sea presentada dentro de los noventa días siguientes a las fechas y los plazos respectivos previstos en el precedente párrafo 2, o dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del dictamen del organismo mixto que contenga las recomendaciones adversas para el demandante. Si el hecho por el cual sea admisible la demanda para el Tribunal, en virtud de los precedentes párrafos 2 y 3, es anterior a la fecha en que se anuncie la primera sesión del Tribunal, el plazo de noventa días se contará a partir de esa fecha. No obstante, dicho plazo se extenderá a un año si los herederos de un funcionario fallecido, o los representantes legales de un funcionario que no esté en condiciones de ocuparse de sus asuntos, entablan la demanda en nombre de tal funcionario.

5. En cualquier caso determinado, el Tribunal podrá decidir la suspensión de las disposiciones relativas a los plazos.

6. La presentación de una demanda no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión impugnada.

7. Las demandas podrán ser presentadas en cualquiera de los cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

ARTICULO 8

Los procedimientos orales serán públicos, a menos que, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, el Tribunal decida que se desarrollen a puerta cerrada.

Texto revisado propuesto por
el Secretario General

4. Sólo será admisible la demanda cuando sea presentada dentro de los noventa días siguientes a las fechas y los plazos respectivos previstos en el precedente párrafo 2, o dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del dictamen del organismo mixto que contenga las recomendaciones adversas para el demandante. No obstante, dicho plazo se extenderá a un año si los herederos de un funcionario fallecido, o los representantes legales de un funcionario que no esté en condiciones de ocuparse de sus asuntos, entablan la demanda en nombre de tal funcionario.

[4A. Se presentará al Tribunal una solicitud con arreglo al artículo 2 bis dentro de un año de haberse producido el motivo de la demanda pertinente.]

5. En cualquier caso determinado, el Tribunal podrá decidir la suspensión de las disposiciones relativas a los plazos.

6. La presentación de una demanda no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión impugnada.

7. Las demandas podrán ser presentadas en cualquiera de los idiomas oficiales de la Asamblea General.

(PROCEDIMIENTO ORAL)

ARTICULO 8

Los procedimientos orales serán públicos, a menos que, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, el Tribunal decida que se desarrollen a puerta cerrada.

Texto revisado resultante de consultas
oficiosas entre periodos de sesiones

4. Sólo será admisible la demanda cuando sea presentada dentro de los noventa días siguientes a las fechas y los plazos respectivos previstos en el precedente párrafo 2, o dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del dictamen del organismo mixto que contenga las recomendaciones adversas para el demandante. No obstante, dicho plazo se extenderá a un año si los herederos de un funcionario fallecido, o los representantes legales de un funcionario que no esté en condiciones de ocuparse de sus asuntos, entablan la demanda en nombre de tal funcionario. Además, en los casos en que el Secretario General haya propuesto a un futuro demandante que aplaque la presentación de una demanda hasta que el Tribunal haya emitido un fallo con respecto a otra demanda que plante cuestiones similares, el Tribunal suspenderá esos plazos cuando proceda.

4A. Se presentará al Tribunal una solicitud con arreglo al artículo 2 bis dentro de un año de haberse producido el motivo de la demanda pertinente.

5. En cualquier caso determinado, el Tribunal podrá decidir la suspensión de las disposiciones relativas a los plazos.

6. La presentación de una demanda no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión impugnada.

7. Las demandas podrán ser presentadas en cualquiera de los idiomas oficiales de la Asamblea General.

PROCEDIMIENTO ORAL

ARTICULO 8

Los procedimientos orales serán públicos, a menos que, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, el Tribunal decida que se desarrollen a puerta cerrada.

Texto actual
(AT/11/Rev.4)

ARTICULO 9

1. Si el Tribunal determina que la demanda es fundada, ordenará la anulación de la decisión impugnada o el cumplimiento específico de la obligación alegada. Al mismo tiempo, el Tribunal fijará el monto de la indemnización que habrá de pagarse al demandante por el perjuicio sufrido en caso de que el Secretario General, dentro del plazo de treinta días después de notificado el fallo, decida, en interés de las Naciones Unidas, que el demandante sea indemnizado sin que se tome ninguna otra medida del equivalente de dos años de sueldo básico neto del demandante. No obstante, el Tribunal podrá, en casos excepcionales, cuando lo considere justificado, ordenar el pago de una indemnización mayor. Cada orden de esa clase deberá ir acompañada de una exposición de los motivos que sirvieron de base a la decisión del Tribunal.

2. El Tribunal, si juzga que no se ha observado el procedimiento prescrito por el Estatuto del Personal o por el Reglamento del Personal, podrá, a petición del Secretario General y antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ordenar que vuelva el caso a la instancia adecuada, para que se aplique el procedimiento debido o se corrija el error de procedimiento. Cuando se devuelva un caso en estas condiciones, el Tribunal podrá ordenar el pago de una indemnización, que no excederá del equivalente de tres meses de sueldo neto básico, al demandante por los perjuicios que le haya causado la demora en el procedimiento.

Texto revisado propuesto por
el Secretario General

(FACULTADES SUSTANTIVAS DEL TRIBUNAL)

ARTICULO 9

1. Si el Tribunal juzga que una demanda es fundada, ordenará la anulación de la decisión impugnada o el cumplimiento específico de la obligación alegada.

1A. Si, en cumplimiento del párrafo 1 del presente artículo, se da una orden con respecto a una demanda presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 2 en que se anula la separación del demandante o se exige su reintegración o su adscripción a un puesto particular, el Tribunal fijará al mismo tiempo el monto de la indemnización que habrá de pagarse al demandante por el perjuicio sufrido en caso de que el Secretario General, dentro del plazo de treinta días después de notificado el fallo, decida, en interés de las Naciones Unidas, que el demandante sea indemnizado sin que se tome ninguna otra medida en su caso; pero tal indemnización normalmente no excederá del equivalente de tres años de emolumentos netos del demandante. No obstante, el Tribunal podrá, cuando lo considere justificado, ordenar el pago de una indemnización mayor. Cada orden de esa clase deberá ir acompañada de una exposición de los motivos que sirvieron de base a la decisión del Tribunal.

2. El Tribunal, si juzga que no se ha observado el procedimiento prescrito por los reglamentos y las reglas pertinentes, podrá, a petición del Secretario General y antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ordenar que vuelva el caso a la instancia adecuada, para que se aplique el procedimiento debido o se corrija el error de procedimiento. Cuando se devuelva un caso en estas condiciones, el Tribunal podrá ordenar el pago de una indemnización al demandante por los perjuicios que le haya causado la demora en el procedimiento.

2A. Cuando el Tribunal juzgue que la demanda es total o parcialmente fundada o considere que plantea una cuestión jurídica de importancia excepcional, podrá conceder una indemnización al demandante por las costas necesarias en que haya incurrido de modo justificado debido al procedimiento incoado ante el Tribunal.

Texto revisado resultante de consultas
oficiales entre períodos de sesiones

(FACULTADES SUSTANTIVAS DEL TRIBUNAL)

ARTICULO 9

1. Si el Tribunal juzga que una demanda es fundada, ordenará la anulación de la decisión impugnada o el cumplimiento específico de la obligación alegada.

* 1A. Si, en cumplimiento del párrafo 1 del presente artículo, se da una orden con respecto a una demanda presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 2 en que se anula la separación del demandante o se exige su reintegración, su ascenso o su adscripción a un puesto particular, el Tribunal fijará al mismo tiempo el monto de la indemnización que habrá de pagarse al demandante por el perjuicio sufrido en caso de que el Secretario General, dentro del plazo de treinta días después de notificado el fallo, decida, en interés de las Naciones Unidas, que el demandante sea indemnizado sin que se tome ninguna otra medida en su caso; pero tal indemnización normalmente no excederá del equivalente de dos años de emolumentos netos del demandante. No obstante, el Tribunal podrá, cuando lo considere justificado, ordenar el pago de una indemnización mayor. Cada orden de esa clase deberá ir acompañada de una exposición de los motivos que sirvieron de base a la decisión del Tribunal.

2. El Tribunal, si juzga que no se ha observado el procedimiento prescrito por los reglamentos y las reglas pertinentes, podrá, a petición del Secretario General y antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ordenar que vuelva el caso a la instancia adecuada, para que se aplique el procedimiento debido o se corrija el error de procedimiento. Cuando se devuelva un caso en estas condiciones, el Tribunal podrá ordenar el pago de una indemnización, que no excederá del equivalente de tres meses de emolumentos netos, al demandante por los perjuicios que le haya causado la demora en el procedimiento.

2A. Cuando el Tribunal juzgue que una demanda o una solicitud presentada con arreglo al artículo 12, es total o parcialmente fundada, podrá conceder una indemnización al demandante por las costas necesarias en que haya incurrido de modo justificado debido al procedimiento incoado ante el Tribunal.

3. En todo caso que implique indemnización, ésta será fijada por el Tribunal y pagada por las Naciones Unidas, o, cuando corresponda, por el organismo especializado participante con arreglo al artículo 14.

2B. Cuando el Tribunal juzgue que la demanda evidentemente carece de perspectivas de éxito, podrá, si lo considera apropiado, ordenar al demandante que pague las costas del Tribunal y del demandado, pero sin que excedan del equivalente de un mes de emolumentos netos.

3. En todo caso que implique indemnización, ésta será fijada por el Tribunal y pagada por el demandado (las Naciones Unidas o, cuando corresponda, por el organismo especializado participante con arreglo al artículo 14).

4. Cuando en el presente artículo se fije un límite a la indemnización o el pago expresándolo en relación con los "emolumentos netos" correspondientes a un período determinado, el monto del límite se calculará sobre la base de los emolumentos actuales del demandante o de sus últimos emolumentos antes de la separación, teniendo en cuenta los emolumentos que se utilicen para determinar la cuantía de la indemnización por rescisión del nombramiento con arreglo al Reglamento del Personal, y ese monto estará sujeto al reembolso de los impuestos nacionales sobre la renta que graven la indemnización.

(FALLOS)

ARTICULO 10

1. El Tribunal tomará todas sus decisiones por mayoría de votos.
2. Salvo lo dispuesto en los artículos 11, 11 bis y 12, los fallos del Tribunal serán definitivos e inapelables.
3. Los fallos indicarán las razones en que se fundan.
4. Los fallos serán extendidos en cualquiera de los idiomas oficiales de la Asamblea General, en dos originales que serán depositados en los archivos de las Naciones Unidas.
5. Se comunicará una copia del fallo a cada una de las partes en el caso. A petición de las personas interesadas, se facilitarán también a éstas copias del fallo.

ARTICULO 10

1. El Tribunal tomará todas sus decisiones por mayoría de votos.
2. Salvo lo dispuesto en los artículos 11 y 12, los fallos del Tribunal serán definitivos e inapelables.
3. Los fallos indicarán las razones en que se fundan.
4. Los fallos serán extendidos en cualquiera de los cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que serán depositados en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.
5. Se comunicará una copia del fallo a cada una de las partes en el caso. A petición de las personas interesadas, se facilitarán también a éstas copias del fallo.

2B. Cuando el Tribunal juzgue que una demanda, o una solicitud presentada con arreglo al artículo 12, es temeraria o constituye un abuso de proceso, podrá, si lo considera apropiado, ordenar al demandante que pague las costas del Tribunal y del demandado, pero sin que exceda del equivalente de un mes de emolumentos netos.

3. En todo caso que implique indemnización, ésta será fijada por el Tribunal y pagada por el demandado.

4. Cuando en el presente artículo se fije un límite a la indemnización o el pago expresándolo en relación con los "emolumentos netos" correspondientes a un período determinado, el monto del límite se calculará sobre la base de los emolumentos actuales del demandante o de sus últimos emolumentos antes de la separación, teniendo en cuenta los emolumentos que se utilicen para determinar la cuantía de la indemnización por rescisión del nombramiento con arreglo al Reglamento del Personal, y ese monto estará sujeto al reembolso de los impuestos nacionales sobre la renta que graven la indemnización.

FALLOS

ARTICULO 10

1. El Tribunal tomará todas sus decisiones por mayoría de votos.
2. Salvo lo dispuesto en los artículos 11 y 12, los fallos del Tribunal serán definitivos e inapelables.
3. Los fallos indicarán las razones en que se fundan.
4. Los fallos serán extendidos en cualquiera de los idiomas oficiales de la Asamblea General en dos originales que serán depositados en los archivos de las Naciones Unidas.
5. Se comunicará una copia del fallo a cada una de las partes en el caso. A petición de las personas interesadas, se facilitarán también a éstas copias del fallo.

REVISIÓN DE FALLOS

ARTÍCULO 11

1. Si un Estado Miembro, el Secretario General o la persona que haya sido objeto del fallo dictado por el Tribunal (inclusive cualquier persona que le haya sucedido en sus derechos a su fallecimiento) impugna el fallo por considerar que el Tribunal se ha extralimitado en su jurisdicción o competencia o que el Tribunal no ha ejercido la jurisdicción que le ha sido conferida, o ha incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o ha cometido un error fundamental de procedimiento que ha impedido que se hiciera justicia, ese Estado Miembro, el Secretario General o el interesado pueden, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo, pedir por escrito al Comité establecido en virtud del párrafo 4 de este artículo que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto.

2. Dentro de los treinta días siguientes al recibo de la petición a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, el Comité decidirá si hay o no fundamento suficiente para la petición que se formula. Si el Comité decide que existe tal fundamento, solicitará una opinión consultiva de la Corte y el Secretario General dispondrá que se transmita a la Corte la opinión de la persona a que se hace mención en el párrafo 1.

(REVISIÓN DE FALLOS A PETICIÓN DE ESTADOS)

ARTÍCULO 11

1. Si un Estado Miembro impugna un fallo por considerar que el Tribunal se ha extralimitado en su jurisdicción o competencia o ha incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otro tratado internacional pertinente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo, pedir por escrito al Tribunal que pida al Comité establecido en virtud del párrafo 4 de este artículo que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto.

2. Dentro de los treinta días siguientes al recibo de la petición a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, el Comité decidirá si hay o no fundamento suficiente para la petición que se formula; a ese efecto, podrá solicitar el asesoramiento del Grupo de Revisión establecido en virtud del párrafo 3 del artículo 11 bis. Si el Comité decide que existe tal fundamento, solicitará una opinión consultiva de la Corte, y el Secretario General dispondrá que se transmita a la Corte la opinión de la persona que haya sido objeto del fallo dictado por el Tribunal (inclusive cualquier persona que le haya sucedido en sus derechos a su fallecimiento).

1. Respecto de cualquier fallo del Tribunal, un Estado Miembro, el Secretario General o la persona que haya sido objeto del fallo dictado por el Tribunal (inclusive cualquier persona que le haya sucedido en sus derechos a su fallecimiento) podrá, mediante una solicitud escrita presentada al Secretario del Comité establecido en virtud del párrafo 4 de este artículo, pedir al Comité que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de si, en ese fallo, el Tribunal:

- a) Se ha extralimitado en su jurisdicción o competencia;
- b) No ha ejercido la jurisdicción que le ha sido conferida;
- c) Ha incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otro tratado internacional pertinente;
- d) ha cometido un error fundamental de procedimiento que ha impedido que se hiciera justicia

2. La solicitud escrita mencionada en el párrafo 1 de este artículo será presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo. El Secretario del Comité tramitará la solicitud sin demora injustificada y la transmitirá al Comité. En un plazo de treinta días a partir de esa transmisión, el Comité decidirá si hay o no fundamento suficiente para la petición que se formula.

2A. En caso de que el Comité decida que existe fundamento suficiente para la petición, solicitará una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Si se hace esa solicitud, el Secretario General transmitirá a la Corte la documentación requerida en el párrafo 2 del artículo 65 del Estatuto de la Corte, y presentará también a la Corte su propia opinión sobre la petición, así como la de la persona que haya sido objeto del fallo dictado por el Tribunal (inclusive cualquier persona que le haya sucedido en sus derechos a su fallecimiento).

3. Si no se presenta ninguna petición en virtud del párrafo 1 del presente artículo, o si el Comité no decide solicitar una opinión consultiva dentro del plazo indicado en este artículo, el fallo del Tribunal será definitivo. En todos los casos en que se haya solicitado una opinión consultiva, el Secretario General dará efecto a la opinión de la Corte o solicitará que el Tribunal se reúna especialmente con objeto de que, de conformidad con la opinión de la Corte, confirme su fallo original o emita un nuevo fallo. Si no se ha solicitado que se reúna especialmente, el Tribunal, en su próxima reunión, confirmará su fallo o lo emitirá conforme a la opinión de la Corte.

4. A los efectos de este artículo, se establece un Comité autorizado, en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, para solicitar opiniones consultivas de la Corte. El Comité estará compuesto de los Estados Miembros cuyos representantes hayan formado parte de la Mesa de la Asamblea General en el período ordinario de sesiones más reciente. El Comité se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas y adoptará su propio reglamento.

5. En todos los casos en que el Tribunal haya decidido que se pague una indemnización a la persona interesada y el Comité haya solicitado una opinión consultiva en virtud del párrafo 2 de este artículo, el Secretario General, si considera que de otro modo le sería difícil a esa persona defender sus intereses, le hará, dentro de los quince días siguientes a la decisión del Comité de solicitar una opinión consultiva, un anticipo de un tercio del total de la indemnización fijada por el Tribunal, deducción por cesar en el servicio que ya se le hubiesen abonado. Este pago anticipado se hará con la condición de que, dentro de los treinta días siguientes a la decisión que el Tribunal dicte en virtud del párrafo 3 de este artículo, dicha persona reembolsará a las Naciones Unidas la diferencia en exceso que pudiere haber entre dicho anticipo y la suma a que tenga derecho de conformidad con la opinión de la Corte.

3. Si no se presenta ninguna petición en virtud del párrafo 1 del presente artículo, o si el Comité no decide solicitar una opinión consultiva dentro del plazo indicado en este artículo, el fallo del Tribunal será definitivo. En todos los casos en que se haya solicitado una opinión consultiva, el Secretario General dará efecto a la opinión de la Corte o solicitará que el Tribunal se reúna especialmente con objeto de que, de conformidad con la opinión de la Corte, confirme su fallo original o emita un nuevo fallo. Si no se ha solicitado que se reúna especialmente, el Tribunal, en su próxima reunión, confirmará su fallo o lo emitirá conforme a la opinión de la Corte.

4. A los efectos de este artículo, se establece un Comité autorizado, en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, para solicitar opiniones consultivas de la Corte. El Comité estará compuesto de los Estados Miembros cuyos representantes hayan formado parte de la Mesa de la Asamblea General en el período ordinario de sesiones más reciente. El Comité se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas y adoptará su propio reglamento, incluido el establecimiento de los plazos prescritos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

5. En todos los casos en que el Tribunal haya decidido que se pague una indemnización a la persona interesada y el Comité haya solicitado una opinión consultiva en virtud del párrafo 2 de este artículo, el demandado, si considera que de otro modo le sería difícil a esa persona defender sus intereses, le hará, dentro de los quince días siguientes a la decisión del Comité de solicitar una opinión consultiva, un anticipo de un tercio del total de la indemnización fijada por el Tribunal, deducción hecha de las prestaciones por cesar en el servicio que ya se le hubiesen abonado. Este pago anticipado se hará con la condición de que, dentro de los treinta días siguientes a la decisión que el Tribunal dicte en virtud del párrafo 3 de este artículo, dicha persona reembolsará al demandado la diferencia en exceso que pudiere haber entre dicho anticipo y la suma a que tenga derecho de conformidad con el fallo del Tribunal conforme a lo estipulado en dicho párrafo.

3. Si no se presenta ninguna petición en virtud del párrafo 1 del presente artículo, o si el Comité no decide solicitar una opinión consultiva dentro del plazo indicado en este artículo, el fallo del Tribunal será definitivo. En todos los casos en que se haya solicitado una opinión consultiva, el Secretario General dará efecto a la opinión de la Corte o solicitará que el Tribunal se reúna especialmente con objeto de que, de conformidad con la opinión de la Corte, confirme su fallo original o emita un nuevo fallo. Si no se ha solicitado que se reúna especialmente, el Tribunal, en su próxima reunión, confirmará su fallo o lo emitirá conforme a la opinión de la Corte.

4. A los efectos de este artículo, se establece un Comité autorizado, en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, para solicitar opiniones consultivas de la Corte. El Comité estará compuesto de los Estados Miembros cuyos representantes hayan formado parte de la Mesa de la Asamblea General en el período ordinario de sesiones más reciente. El Comité se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas y adoptará su propio reglamento, incluido el establecimiento de los plazos prescritos en el párrafo 2 del presente artículo.

5. En todos los casos en que el Tribunal haya decidido que se pague una indemnización a la persona interesada y el Comité haya solicitado una opinión consultiva en virtud del párrafo 2 de este artículo, el demandado, si considera que de otro modo le sería difícil a esa persona defender sus intereses, le hará, dentro de los quince días siguientes a la decisión del Comité de solicitar una opinión consultiva, un anticipo de un tercio del total de la indemnización fijada por el Tribunal, deducción hecha de las prestaciones por cesar en el servicio que ya se le hubiesen abonado. Este pago anticipado se hará con la condición de que, dentro de los treinta días siguientes a la decisión que el Tribunal dicte en virtud del párrafo 3 de este artículo, dicha persona reembolsará al demandado la diferencia en exceso que pudiere haber entre dicho anticipo y la suma a que tenga derecho de conformidad con el fallo del Tribunal conforme a lo estipulado en dicho párrafo.

(REVISIÓN DE FALLOS A PETICIÓN DE LAS PARTES)

ARTÍCULO 11 BIS

1. El Secretario General o el demandante podrán, mediante una petición presentada por escrito al Tribunal dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo, solicitar una revisión de dicho fallo por considerar que el Tribunal:

- a) Se ha extralimitado en su jurisdicción o competencia;
- b) No ha ejercido la jurisdicción que le ha sido conferida;
- c) Ha incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otro tratado internacional pertinente;
- d) Ha cometido un error fundamental de procedimiento [que ha impedido que se hiciera justicia];
- (e) Ha basado el fallo en un motivo no aducido por ninguna de las partes;
- f) Se ha apartado injustificadamente de la jurisprudencia establecida por él mismo o por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo en relación con el régimen común de administración del personal.]

No se podrá solicitar la revisión de un fallo emitido de conformidad con el inciso c) del párrafo 2A del artículo 2.

2. Toda petición de revisión de un fallo de conformidad con el párrafo 1 será examinada y resuelta con la máxima prontitud por el Grupo Mixto establecido en virtud del párrafo 3 del presente artículo, el cual podrá:

- a) Negarse a examinar el fallo;
- [b [Confirmar o modificar el fallo; los artículos 9 a 12 se aplicarán mutatis mutandis a las decisiones del Grupo Mixto/]]

- c) Solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en relación con el fallo; al recibo de dicha opinión, el Grupo de Revisión emitirá su decisión de conformidad con aquélla; se aplicarán, mutatis mutandis, los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 11.
3. A los fines de este artículo [y del artículo 2 quater], se establece un Grupo Mixto integrado por el Presidente del Tribunal (o, si no está disponible o se excusa, el más antiguo de los miembros disponibles), el Presidente del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (o, si no está disponible o se excusa, el más antiguo de los jueces disponibles) y un Presidente designado por un período determinado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia tras evacuar consultas con los Presidentes de esos dos tribunales. El Grupo formulará su propio reglamento a fin de cumplir su cometido con prontitud sobre la base de peticiones sucintas por escrito.
4. Asimismo, el Grupo Mixto establecido en virtud del párrafo 3 de este artículo:
- a) Asesorará al Comité establecido en virtud del párrafo 4 del artículo 11, si éste lo pidiese, sobre la formulación de toda solicitud de una opinión consultiva que se haya de presentar a la Corte de conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo;
- b) Desempeñará las funciones que se le encomiendan en el Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 12

El Secretario General o el apelante pueden pedir la revisión de un fallo fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido del Tribunal y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia. La solicitud deberá formularse dentro del término de treinta días después de descubierto el hecho y dentro del término de un año desde la fecha del fallo. El Tribunal puede corregir en cualquier momento, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de una de las partes, los errores de escritura o de cálculo que haya en los fallos, o los errores que aparezcan en éstos debido a cualquier inadvertencia u omisión accidental.

(REVISIÓN DE FALLOS)

ARTICULO 12

1. A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal puede revisar un fallo fundándose en un hecho o prueba de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo, y que la parte apelante no pudo aducir en el procedimiento original. La petición deberá formularse dentro del término de noventa días después de descubierto el hecho o prueba y dentro del término de tres años desde la fecha del fallo.

2. El Tribunal puede corregir en cualquier momento, ya sea por iniciativa propia o a petición de una de las partes, los errores de escritura o de cálculo que haya en los fallos, o los errores que aparezcan en éstos debido a cualquier inadvertencia u omisión accidental.

3. Si, a petición de cualquiera de las partes, formulada dentro del término de noventa días desde la fecha del fallo, el Tribunal determina que no ha dictaminado sobre una alegación hecha en el procedimiento original, el Tribunal completará su fallo.

4. Si surge una controversia sobre el significado o el alcance de un fallo, el Tribunal volverá a examinarlo, si lo solicitare alguna de las partes.

(ENMIENDA DEL ESTATUTO)

ARTICULO 13

El presente Estatuto podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea General.

REVISIÓN DE FALLOS

ARTICULO 12

* 1. A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal puede revisar un fallo fundándose en un hecho o prueba de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo, y que la parte apelante no pudo aducir en el procedimiento original, siempre que tal imposibilidad no se deba a negligencia. La petición deberá formularse dentro del término de noventa días después de descubierto el nuevo hecho o prueba y dentro del término de un año desde la fecha del fallo.

2. El Tribunal puede corregir en cualquier momento, ya sea por iniciativa propia o a petición de una de las partes, los errores de escritura o de cálculo que haya en los fallos, o los errores que aparezcan en éstos debido a cualquier inadvertencia u omisión accidental.

4. Si surge una controversia sobre el significado o el alcance de un fallo, el Tribunal volverá a examinarlo, si lo solicitare alguna de las partes dentro del término de un año desde la fecha del fallo.

ENMIENDA DEL ESTATUTO

ARTICULO 13

El presente Estatuto podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea General.

Texto actual
(AT/11/Rev.4)

ARTICULO 14

La competencia del Tribunal podrá extenderse a cualquier organismo especializado vinculado con las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta, en virtud de los términos establecidos por acuerdo especial que con cada uno de esos organismos concierte el Secretario General de las Naciones Unidas. En cada acuerdo especial se dispondrá que el organismo interesado tendrá la obligación de acatar los fallos del Tribunal y tendrá a su cargo el pago de toda indemnización concedida por el Tribunal a cualquiera de los funcionarios de tal organismo, y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación del organismo en las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal y sobre su participación en los gastos del Tribunal.

Texto revisado propuesto por el Secretario General

(JURISDICCION SOBRE OTRAS ORGANIZACIONES)

ARTICULO 14

La competencia del Tribunal podrá extenderse a cualquier organización que haya aceptado el Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional o a cualquier otra organización internacional especificada por la Asamblea General, en virtud de los términos establecidos por acuerdo especial que con cada una de esas organizaciones concierte el Secretario General. En cada acuerdo especial se dispondrá que la organización interesada tendrá la obligación de acatar los fallos del Tribunal y tendrá a su cargo el pago de toda indemnización concedida por el Tribunal a cualquiera de los funcionarios u otros empleados de tal organización, y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación de la organización en las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal y sobre su participación en los gastos del Tribunal; asimismo, en cada uno de esos acuerdos especiales se especificará si se aplicarán, y de qué manera, mutatis mutandis las disposiciones de los artículos 2, 2 bis, 7, 9, 11 y 11 bis a los procedimientos relativos a la organización interesada.

Texto revisado resultante de consultas oficiales entre períodos de sesiones

JURISDICCION SOBRE OTRAS ORGANIZACIONES

ARTICULO 14

La competencia del Tribunal podrá extenderse a cualquier organización que haya aceptado el Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional o a cualquier otra organización internacional especificada por la Asamblea General, en virtud de los términos establecidos por acuerdo especial que con cada una de esas organizaciones concierte el Secretario General. En cada acuerdo especial se dispondrá que la organización interesada tendrá la obligación de acatar los fallos del Tribunal y tendrá a su cargo el pago de toda indemnización concedida por el Tribunal a cualquiera de los funcionarios u otros empleados de tal organización, y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación de la organización en las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal y sobre su participación en los gastos del Tribunal; asimismo, en cada uno de esos acuerdos especiales se especificará si se aplicarán, y de qué manera, mutatis mutandis las disposiciones de los artículos 2, 2 bis, 7, 9 y 11 a los procedimientos relativos a la organización interesada.

Anexo II

Revisiones propuestas por el
Secretario General

que se indicen en el anexo I, B del informe presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones (A/42/328)

Reglamento del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas
adoptado por el Tribunal el 7 de junio de 1950, y enmendado el 20 de diciembre de 1951, el 9 de diciembre de 1954, el 30 de noviembre de 1955, el 4 de diciembre de 1958, el 14 de septiembre de 1962, el 16 de octubre de 1970 y el 3 de octubre de 1972

Revisiones resultantes de las consultas
Oficiales entre períodos de sesiones
que el Secretario General presentará a la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones

Capítulo I. Organización

Capítulo II. Períodos de sesiones

ARTICULO 6

1. El Presidente designará a los tres miembros del Tribunal que, con arreglo al artículo 3 del Estatuto, formarán el Tribunal para actuar en cada caso o grupo de casos. Podrá también designar a uno o más miembros del Tribunal como suplentes.

Capítulo I. Organización

Capítulo II. Períodos de sesiones

ARTICULO 6

1. El Presidente designará a los tres miembros del Tribunal que, con arreglo al artículo 3 del Estatuto, formarán el Tribunal para actuar en cada caso o grupo de casos. Podrá también designar a un miembro del Tribunal como suplente, el cual no tomará parte en las decisiones del Tribunal, salvo en ausencia de uno de los miembros designados según se indica en la primera oración.

Capítulo I. Organización

Capítulo II. Períodos de sesiones

ARTICULO 6

1. El Presidente designará a los tres miembros del Tribunal que, con arreglo al artículo 3 del Estatuto, formarán el Tribunal para actuar en cada caso o grupo de casos. Podrá también designar a un miembro del Tribunal como suplente, el cual no tomará parte en las decisiones del Tribunal, salvo en ausencia de uno de los miembros designados según se indica en la primera oración.

Capítulo III. Procedimiento escrito

ARTICULO 13

El demandante podrá defender personalmente su caso ante el Tribunal, por escrito u oralmente. Con sujeción al artículo 7 de este reglamento, el demandante podrá designar a un funcionario de las Naciones Unidas o de un organismo especializado para que le represente, o podrá hacerse representar por un letrado que tenga autorización para ejercer la abogacía en uno de los Estados miembros de la organización interesada. El Presidente o, si el Tribunal está reunido, el demandante sea representado por un funcionario jubilado de las Naciones Unidas o de un organismo especializado.

Capítulo III. Procedimiento escrito

ARTICULO 13

El demandante podrá defender personalmente su caso ante el Tribunal, por escrito u oralmente. Con sujeción al artículo 7 de este reglamento, el demandante podrá designar a un funcionario de las Naciones Unidas o de una de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 14 del Estatuto para que le represente, o podrá hacerse representar por un letrado que tenga autorización para ejercer la abogacía en uno de los Estados miembros de la organización interesada. El Presidente o, si el Tribunal está reunido, el demandante sea representado por un funcionario jubilado de las Naciones Unidas o de una de las organizaciones anteriormente mencionadas.

Capítulo III. Procedimiento escrito

ARTICULO 13

El demandante podrá defender personalmente su caso ante el Tribunal, por escrito u oralmente. Con sujeción al artículo 7 de este reglamento, el demandante podrá designar a un funcionario de las Naciones Unidas o de una de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 14 del Estatuto para que le represente, o podrá hacerse representar por un letrado que tenga autorización para ejercer la abogacía en uno de los Estados miembros de la organización interesada. El Presidente o, si el Tribunal está reunido, el demandante sea representado por un funcionario jubilado de las Naciones Unidas o de una de las organizaciones anteriormente mencionadas.

Capítulo IV. Procedimiento oral

Capítulo V. Documentación adicional durante el procedimiento

Capítulo VI. Devolución de un caso en aplicación del párrafo 2 del artículo 9 del Estatuto

Capítulo IV. Procedimiento oral

Capítulo V. Documentación adicional durante el procedimiento

Capítulo VI. Devolución de un caso en aplicación del párrafo 2 del artículo 9 del Estatuto

Reglamento del Tribunal Administrativo
de las Naciones Unidas

Capítulo VII. Intervención

ARTICULO 19

1. Toda persona que pueda acudir al Tribunal en virtud del párrafo 2 del artículo 2 y del artículo 14 del Estatuto podrá pedir que se le permita intervenir en un caso, en cualquier etapa en que éste se encuentre, fundándose en la posesión de un derecho que pueda resultar afectado por el fallo del Tribunal. Con ese fin, dicha persona redactará y presentará una solicitud, según el formulario del anexo II, para intervenir de conformidad con las condiciones establecidas en este artículo.

ARTICULO 20

El Secretario General de las Naciones Unidas, el principal oficial administrativo de un organismo especializado al que se haya extendido la competencia del Tribunal de conformidad con el Estatuto, o el Presidente del Comité Mixto de Pensiones del Personal podrán, previa notificación al Presidente del Tribunal, intervenir en cualquier momento si consideran que sus respectivas administraciones pueden verse afectadas por el fallo que dicte el Tribunal.

Capítulo VIII. Demandas en que se alegue
el incumplimiento del Estatuto de la Caja
Común de Pensiones del Personal de las
Naciones Unidas

Capítulo IX. Disposiciones diversas

ARTICULO 23

1. El Tribunal podrá disponer que se oiga para fines de información a las personas, que, incluso aunque no sean partes en el caso, tengan acceso al Tribunal en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Estatuto, cuando considere que dichas personas están en condiciones de suministrar información pertinente.
2. El Tribunal podrá disponer, cuando lo crea conveniente, que se oiga a representantes debidamente autorizados de la asociación del personal de la organización interesada.

Revisiones propuestas por el
Secretario General

Capítulo VII. Intervención

ARTICULO 19

1. Toda persona que pueda acudir al Tribunal en virtud de los artículos 2, 2 ter ó 14 del Estatuto podrá pedir que se le permita intervenir en un caso, en cualquier etapa en que éste se encuentre, fundándose en la posesión de un derecho que pueda resultar afectado por el fallo del Tribunal. Con ese fin, dicha persona redactará y presentará una solicitud, según el formulario del anexo II, para intervenir de conformidad con las condiciones establecidas en este artículo.

ARTICULO 20

El Secretario General de las Naciones Unidas, el principal oficial administrativo de una de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 14 del Estatuto a la que se haya extendido la competencia del Tribunal de conformidad con el Estatuto, o el Secretario del Comité Mixto de Pensiones del Personal podrán, previa notificación al Presidente del Tribunal, intervenir en cualquier momento si consideran que sus respectivas administraciones pueden verse afectadas por el fallo que dicte el Tribunal.

Capítulo VIII. Demandas en que se alegue
el incumplimiento del Estatuto de la Caja
Común de Pensiones del Personal de las
Naciones Unidas

Capítulo IX. Disposiciones diversas

ARTICULO 23

- 2 [1] El Tribunal podrá disponer, cuando lo crea conveniente, que se oiga a cualquier otra persona o entidad que esté en condiciones de suministrar información pertinente.
- 1 [2] El Tribunal podrá disponer que se oiga a representantes reconocidos de órganos representativos del personal de la organización interesada.

Revisiones resultantes de las consultas
oficiosas entre períodos de sesiones

Capítulo VII. Intervención

ARTICULO 19

1. Toda persona que pueda acudir al Tribunal en virtud de los artículos 2, 2 ter ó 14 del Estatuto podrá pedir que se le permita intervenir en un caso, en cualquier etapa en que éste se encuentre, fundándose en la posesión de un derecho que pueda resultar afectado por el fallo del Tribunal. Con ese fin, dicha persona redactará y presentará una solicitud, según el formulario del anexo II, para intervenir de conformidad con las condiciones establecidas en este artículo.

ARTICULO 20

El Secretario General de las Naciones Unidas, el principal oficial administrativo de una de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 14 del Estatuto a la que se haya extendido la competencia del Tribunal de conformidad con el Estatuto, o el Secretario del Comité Mixto de Pensiones del Personal podrán, previa notificación al Presidente del Tribunal, intervenir en cualquier momento si consideran que sus respectivas administraciones pueden verse afectadas por el fallo que dicte el Tribunal.

Capítulo VIII. Demandas en que se alegue
el incumplimiento del Estatuto de la Caja
Común de Pensiones del Personal de las
Naciones Unidas

Capítulo IX. Disposiciones diversas

ARTICULO 23

El Tribunal podrá disponer, cuando lo crea conveniente, que se oiga a cualquier otra persona o entidad (inclusive órganos representativos del personal) cuando considere que dichas personas están en condiciones de suministrar información pertinente.

ARTICULO 24

El Tribunal o, cuando no esté reunido, el Presidente o el miembro que ocupe la presidencia podrá reducir o aumentar cualquiera de los plazos fijados en el presente reglamento.

ARTICULO 24

1. El Tribunal o, cuando no esté reunido, el Presidente o el miembro que ocupe la presidencia podrá reducir o aumentar cualquiera de los plazos fijados en el presente reglamento.
2. El Tribunal dejará en suspenso, cuando proceda, las disposiciones sobre plazos contenidas en el presente reglamento y en el artículo 7 del Estatuto si el demandado ha propuesto al presunto demandante que aplase la presentación de una demanda en espera del fallo del Tribunal sobre otra demanda que plantea cuestiones similares, en caso de que la controversia con el presunto demandante no quede resuelta satisfactoriamente una vez dictado dicho fallo.

(Nuevos capítulos propuestos)

- A. Realización del procedimiento con arreglo a los incisos 2A a) a c) del artículo 2 del Estatuto (demandas interpuestas por personas que no sean funcionarios)
- B. Realización del procedimiento con arreglo al artículo 2 bis, relativo a la reclamación de la organización empleadora
- C. Realización del procedimiento consultivo conforme al artículo 2 quater del Estatuto
- D. Realización del procedimiento de revisión con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del Estatuto
- E. Realización del procedimiento de corrección con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 del Estatuto
- F. Realización del procedimiento de interpretación con arreglo al párrafo 4 del artículo 12 del Estatuto
- G. Pago de las costas conforme al párrafo 2A del artículo 9 del Estatuto
- H. Selección, condiciones de empleo y funciones del Asesor conforme al artículo 5 bis del Estatuto
- I. Procedimiento conjunto con el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo

ARTICULO 24

El Tribunal o, cuando no esté reunido, el Presidente o el miembro que ocupe la presidencia podrá reducir o aumentar cualquiera de los plazos fijados en el presente reglamento.

(Nuevos capítulos propuestos)

- A. Realización del procedimiento con arreglo a los incisos 2A a) a c) del artículo 2 del Estatuto (demandas interpuestas por personas que no sean funcionarios)
- B. Realización del procedimiento con arreglo al artículo 2 bis, relativo a la reclamación de la organización empleadora
- D. Realización del procedimiento de revisión con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del Estatuto
- E. Realización del procedimiento de corrección con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 del Estatuto
- F. Realización del procedimiento de interpretación con arreglo al párrafo 4 del artículo 12 del Estatuto
- G. Pago de las costas conforme al párrafo 2A del artículo 9 del Estatuto

Anexo III

ARMONIZACION Y ULTERIOR DESARROLLO DE LOS ESTATUTOS,
LOS REGLAMENTOS Y LAS PRACTICAS DE LOS TRIBUNALES
ADMINISTRATIVOS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL
TRABAJO Y DE LAS NACIONES UNIDAS

La Asamblea General,

Recordando su resolución 351 A (IV), de 24 de noviembre de 1949, por la cual creó el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y aprobó el estatuto del Tribunal, y las resoluciones 782 B (VIII), de 9 de diciembre de 1953, y 957 (X), de 8 de noviembre de 1955, por las cuales enmendó dicho estatuto,

Recordando también su resolución 42/217, de 21 de diciembre de 1987, en la que tomó nota del informe del Secretario General titulado "Posibilidad de establecer un tribunal administrativo único" 1/,

Habiendo examinado el informe del Secretario General 2/ en el que el Secretario General informó sobre las consultas celebradas entre Estados Miembros sobre esta cuestión y las propuestas resultantes de ellas,

1. Decide enmendar el estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, con vigencia a partir del 1° de enero de 1989, con respecto a los fallos dictados por el Tribunal después de esa fecha, en la forma en que se especifica en el anexo I al informe del Secretario General;

2. Pide al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas que considere la posibilidad de enmendar el reglamento del Tribunal según las directrices indicadas en el anexo II al informe que el Secretario General presentó a la Asamblea General 1/ en su cuadragésimo segundo período de sesiones, teniendo en cuenta el resultado de las consultas sobre ese informe y de los debates celebrados en el actual período de sesiones de la Asamblea;

3. Recomienda a la Organización Internacional del Trabajo que considere la posibilidad de enmendar el estatuto de su Tribunal Administrativo y de que el Tribunal enmiende su reglamento según las directrices indicadas en el informe del Secretario General;

4. Retira la recomendación hecha en el párrafo 2 de su resolución 957 (X), en la inteligencia de que corresponde a la Corte Internacional de Justicia determinar su propio procedimiento en cada caso particular de conformidad con su estatuto y su reglamento;

1/ A/42/328.

2/ A/43/704.

5. Recomienda al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y al de la Organización Internacional del Trabajo que prosigan sus contactos officiosos, mediante reuniones y por otros medios, a fin de solucionar problemas y cuestiones comunes e intercambiar información sobre sus respectivas jurisprudencias, y que continúen también los esfuerzos encaminados a establecer un índice conjunto de sus fallos;

6. Recomienda además al Secretario General de las Naciones Unidas y al Director General de la Organización Internacional del Trabajo que, en el momento apropiado, emprendan un estudio conjunto para examinar la factibilidad de que los dos tribunales se soliciten mutuamente, con carácter oficial, las opiniones sobre casos concretos, así como la posibilidad de examinar conjuntamente casos relacionados;

7. Pide al Secretario General que, en su carácter de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación, ayude a los tribunales a aplicar las recomendaciones enunciadas en los párrafos 5 y 6 supra;

8. Pide al Secretario General que estudie la cuestión de lograr que los tribunales nacionales acepten y hagan cumplir los fallos del Tribunal relativos a reclamaciones de las organizaciones empleadoras;

9. Pide al Secretario General que anuncie cada uno de los fallos dictados por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en el Diario de las Naciones Unidas, y que el anuncio contenga también información sobre la posibilidad de solicitar copias del fallo;

10. Pide al Secretario General que incluya en el folleto que se envía a los posibles demandantes, además del texto del estatuto y el reglamento del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, el texto del reglamento del Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo;

11. Recomienda que el Secretario Ejecutivo del Tribunal Administrativo, al enviar al demandante una copia del fallo del Tribunal, señale a su atención el procedimiento de revisión previsto en el artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo y el plazo que allí se fija para la presentación de peticiones al Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo;

12. Pide al Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo que enmiende su reglamento, para ajustarlo a las modificaciones del estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, y que aclare los plazos relativos a la presentación de peticiones al Comité.
